

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela N° 1100131030 25 2021 00476 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Yolanda Obregón Oliveros, contra el Senado de la República.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada electrónicamente con el número UAC-CE-CV19-0270-2021.

Como hechos relevantes manifestó que mediante correo electrónico del cuatro de octubre de la corriente anualidad, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de diferentes emolumentos laborales que pretende reclamar y pese a que mediante correo electrónico de esa misma fecha la Unidad de Atención Ciudadana de la corporación legislativa encartada le manifestó que su pedimento había sido trasladado para respuesta ante la Presidencia de dicha entidad, a la fecha de radicación de la acción tuitiva no había recibido contestación alguna de sus pedimentos.

1.2. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3. Dentro del término legal concedido, la División Jurídica del Senado de la República dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la misma es improcedente por subsidiariedad, dado que no se acreditó por la parte accionante la existencia de un perjuicio irremediable y la promotora del resguardo cuenta con otros medios ordinarios de defensa judicial. Igualmente advirtió la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no fue esa entidad, quien propició la lesión de los derechos fundamentales de la accionante. Al dar respuesta de los hechos objeto de la acción propuesta, igualmente sostuvo que mediante oficio número DRH-CS-CV19-1692-2021 la División de Recursos Humanos de ese ente congresional dio respuesta a los pedimentos de la accionante, aclarando que conforme la normatividad vigente y regente sobre el derecho de petición y la ampliación de términos de respuesta por la consabida crisis sanitaria, ese ente tenía

plazo de dar respuesta el día dieciocho de noviembre del año avante, corolario de todo lo cual solicitó se denegara por improcedente la acción propuesta.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada procediera a responder el derecho de petición memorado por la accionante y así le suministrara a aquella, una solución definitiva relacionada con la reclamación de diferentes factores salariales y prestacionales cuyo reconocimiento solicitó.

Para resolver lo correspondiente en esta instancia, dirá este fallador que la acción de tutela interpuesta no está llamada a salir avante en tanto que, de una parte, al momento de ser interpuesta la acción que en esta oportunidad ocupa la atención de esta judicatura el término para que el Senado de la República resolviera las peticiones de la señora Yolanda Obregón Oliveros, aún no había fenecido y, de otro lado, en el decurso de la acción de tutela no se avizoró lesión alguna de esta misma garantía de acuerdo con el obrar desplegado por la entidad legislativa encartada.

Sobre lo primero, ha de tenerse en cuenta que, conforme la prueba aportada por la accionante¹, se puede verificar que el derecho de petición que fuera objeto de la acción de tutela, fue radicado ante la entidad accionada el día cuatro de octubre del año dos mil veintiuno; ahora bien, en virtud del marco de la actual crisis sanitaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, en donde en su artículo 5º amplió el plazo para la resolución de todo derecho de petición, a treinta (30) días siguientes a su recepción, de manera que el término con el cual en este caso contaba inicialmente la accionada para resolver la solicitud, fenecía el día dieciocho de noviembre del año en curso, fecha posterior a la data en que la señora Yolanda Obregón Oliveros radicó esta acción, habida consideración que ésta fue

¹ Pdf 1. Cdno. 1.

presentada el día dieciséis de los corrientes², ante lo cual era prematura la radicación del amparo, pues ante la existencia del término de respuesta antedicho, no se había vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Ahora bien, conforme las pruebas allegadas por el Senado de la República, se tiene que el día dieciséis de noviembre del año en curso, fecha misma en la que se radicó la presente acción de tutela³, se remitió a la accionante al mismo correo electrónico indicado en su escrito petitorio para recibir respuesta⁴, comunicación de número DRH-CS-CCV19-1692-2021 en la cual le anunciaba a la peticionaria que por lo complejo de su pedimento, se tomaría treinta días hábiles, contados a partir de esa misma fecha para resolver de fondo sus reclamaciones⁵, actitud ésta que se enmarca entonces en la forma de realización del derecho de petición, si en cuenta se tiene que en el penúltimo inciso del artículo 5º del ya citado Decreto 491 de 2020 que transitoriamente reglamentó en virtud de la crisis sanitaria, el derecho de petición, se precisa que “*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, **la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos d la demora y señalando a la vez un plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo*** -se destaca-”.

De esta forma es evidente que el obrar del Senado de la República no lesionó ni lo ha hecho, el derecho fundamental de petición de la accionante pues como se ve, dentro del término previsto para ello le indicó la imposibilidad de dar respuesta de fondo, pero así mismo precisó a la peticionaria que o haría dentro de la prorroga que reglamentariamente existe para dichos menesteres, el cual no ha fenecido todavía, pues los treinta días advertidos en la misiva número DRH-CS-CCV19-1692-2021, se cumplirá hasta el día veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno.

Sin necesidad entonces de entrar a efectuar mayores consideraciones sobre este particular se negará la protección pretendida.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que no se ha lesionado en manera alguna el derecho de petición de la señora Yolanda Obregón Oliveros en tanto que

² Pdf. 3 Cdno. 1

³ Cit.

⁴ contratorealidad@gmail.com

⁵ Pdf. 10 Cdno. 1

la entidad accionada ha presentado respuestas dentro del término legal existente para el efecto y ha hecho uso de las prerrogativas reglamentarias vigentes para tomarse el tiempo necesario para poder dar respuesta de fondo y coherente con lo pedido a la peticionaria.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la tutela del derecho fundamental de petición de la señora Yolanda Obregón Oliveros.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir copia virtual de esta decisión y demás piezas procesales necesarias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si la misma no fuere impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

jfe



JAIME CHÁVARRO MAHECHA